

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-13426-2024 del 15 de agosto de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-03794-2024 del 26 de septiembre de 2024, **AUTORIZÓ** el aprovechamiento de árboles aislados al señor **EDUARDO ANTONIO VALENCIA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.191, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-9759, ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral Antioquia, de la especie que se relaciona en el siguiente cuadro:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Pinaceae	Pinus patula	Pino Pátula	1	0,93	Tala
TOTAL			1	0,93	Tala

2. Que, en la mencionada Resolución, se requirió al señor **EDUARDO ANTONIO VALENCIA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.191, para que después de haber realizado el aprovechamiento forestal, realizará la compensación producto del árbol talado, para lo que se le indicó que debía: *i) Realizar la compensación por los árboles aprovechados con la siembra de (03) tres árboles de especies nativas y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimiento o ii) Compensar a través de un esquema de pagos por servicios ambientales por valor de \$70.506.*

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 05 de agosto de 2025, se realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ejecución del permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución RE-03794-2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05741-2025 del 22 de agosto de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente **050020644123** con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución con número de radicado **RE-03794-2024** del 26 de septiembre del 2024, en el predio con **FMI 002-9759** ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral, Antioquia.

En la visita de control y seguimiento se realiza el recorrido por el predio con el fin de evaluar el estado del individuo autorizado para el aprovechamiento, el cual consiste de un (1) individuo de pino Pátula. La visita se realiza el día 05 de agosto del presente año, con el fin de verificar el estado y su cosecha forestal, de la cual se evidencia que:

- En la actualidad no han realizado el aprovechamiento forestal del individuo de pino Pátula, debido a que como éste se encuentra dentro de un cultivo de café el cual se encuentra en producción, deciden esperar para evitar daños en el cultivo en el momento de realizar el aprovechamiento.
- Dicha autorización tiene vigencia de tres (3) meses, la cual se venció el día 26 de diciembre del 2024.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio donde se ubican el individuo de interés hacen parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde se evidencia que en el predio se clasifica como Áreas de importancia ambiental y Áreas agrosilvopastoriles.



Imagen 1: Ubicación de los predios. Fuente Mapgis 8, Cornare



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Importancia Ambiental - POMCA	0.79	41.93
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.09	58.07

Imagen 2: Determinantes Ambientales de los predios. Fuente Mapgis 8, Cornare

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento se evidencia que en el predio FMI 002-9759 ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral, NO se ha realizado el aprovechamiento forestal de árboles aislados para un (1) sólo individuo de pino Pátula.
- El aprovechamiento no se lleva a cabo entre los tiempos establecidos ya que el individuo se encuentra ubicado dentro de un cultivo de café en producción, por lo cual, se quería evitar daños al realizar el aprovechamiento.
- Las obligaciones, requerimientos y compromisos adquiridos bajo la resolución RE-03794-2024 del 26 de septiembre del 2024, no son exigibles ya que no se realiza el aprovechamiento forestal.

Registro Fotográfico:



FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que “*los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental*”. A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-04859-2025, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.002.06.44123, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **EDUARDO ANTONIO VALENCIA NOREÑA**, que en caso de requerir el aprovechamiento forestal, deberá tramitar nuevamente el respectivo permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO ANTONIO VALENCIA NOREÑA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, por ser de mero trámite.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILSON CARDONA ALVAREZ.

Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.06.44123.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.

